



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2019 - Año del centenario del nacimiento de Eva María Duarte de Perón

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2019-03284673-GDEBA-DGAADA - Clausura Preventiva

VISTO el Expediente EX-2019-2019-03284673-GDEBA-ADA, la Ley N° 12.257, la Ley N° 5.965 (t.o. Decretos N° 2009/60 y N° 3970/90), el Decreto N° 167/2018, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 12.257 aprobó el Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires por el que se establece el régimen de protección, conservación y manejo del recurso hídrico de la Provincia;

Que la Autoridad del Agua, ente autárquico de derecho público y naturaleza multidisciplinaria, es la autoridad de aplicación del citado cuerpo legal, con potestades específicas en materia de protección, conservación, planificación, monitoreo, fiscalización y control del recurso hídrico;

Que, en ese sentido, la Autoridad del Agua tiene competencia para ordenar inspecciones, disponer la instrucción de sumarios e imponer sanciones ante la verificación de una infracción a la normativa aplicable, entre otras facultades inherentes al ejercicio de la policía administrativa;

Que, asimismo, la Autoridad del Agua tiene facultades para disponer el cese preventivo de todas aquellas conductas que pongan en peligro y/o dañen el recurso hídrico y/o el medio ambiente ligado al mismo;

Que correlativamente, el Decreto N° 167/2018, que aprueba la estructura orgánico-funcional del Organismo, en el punto 15 del Anexo IIb, establece como acción del Directorio del Autoridad del Agua la de:

“Disponer la clausura total o parcial de desagües, actividades o establecimientos en caso de situaciones de emergencia o peligro”;

Que se entiende son supuestos de situaciones de emergencia y/o peligro, a los efectos de la Ley N° 12.257, las acciones y efectos de introducir materias en cualquier estado físico y/o formas de energía, de modo directo, que puedan degradar física, química y/o biológicamente al recurso hídrico y/o al medio ambiente ligado al mismo;

Que las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana y/o de

disminuir la aptitud del agua para satisfacer los usos, no podrán introducirse en el agua ni colocarse en lugares de los que se puedan derivar hacia ella, debiendo esta Autoridad del Agua exigir garantías para responder por eventuales daños y perjuicios derivados de tal accionar;

Que es en este marco fáctico y empírico, cuando esta Autoridad del Agua tome conocimiento directamente de la consumación de alguna contravención, debe ordenar medidas para evitar peligros al ambiente y/o a terceros y, en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior, conforme lo dispuesto por los artículos 103, 104, sigs. y concs. de la Ley N° 12.257;

Que particularmente es competencia de la Autoridad del Agua la fiscalización y verificación de establecimientos, propiedades y actividades con la finalidad de detectar, o no, incumplimientos a la normativa vigente en cuanto a la calidad de los vuelcos como asimismo una grave afectación del recurso hídrico y del medioambiente en general;

Que, ante ello, es misión la actividad de comprobación de riesgos y afectación, tanto actual como futura, tanto cierta como incierta, de índole sanitaria y medioambiental que generan los vuelcos con su directa incidencia sobre la sociedad, su entorno vital y, por ende, la calidad de vida de la población;

Que la Declaración de Río de Janeiro, aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en junio de 1992, consagró el Principio Precautorio, bajo el siguiente texto:

"Principio 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente";

Que en los artículos 41 de la Constitución Nacional y 28 de la Constitución Provincial se reconoce el derecho a un ambiente sano y equilibrado, y el deber a cargo de las autoridades de proveer a su conservación y protección en pos de las generaciones presentes y futuras;

Que la presente encuentra sustento en la tutela anticipada, característica esencial del Derecho Ambiental, receptada por la Ley General del Ambiente N° 25.675, que consagró la plena aplicación de los principios preventivo y precautorio y la prioridad de la recomposición del daño ambiental, así como el principio de congruencia que impone la adecuación de las legislaciones provinciales a esa norma federal (artículo 4°);

Que, así entonces, existe un deber de actuación preventiva para las autoridades administrativas competentes frente a la potencialidad de un daño ambiental relevante;

Que el artículo 101 de la N° Ley 12.257 impone a la Autoridad del Agua el deber de impedir acciones que atenten contra la preservación del agua y los cauces públicos y/o causen perjuicios al ambiente por alteración en el agua;

Que, además, el artículo 104 de la mencionada Ley prescribe lo relativo a los vertidos susceptibles de impactar al ambiente, estableciendo que:

"... las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer los usos, no podrán introducirse en el agua ni colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella, sin permiso de la Autoridad del Agua, que lo someterá a las siguientes condiciones...";

Que la Resolución N° 614/2000 de la entonces Secretaría de Política Ambiental de la Provincia de Buenos Aires estableció, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y cuando la situación no admita demoras, el inspector deberá proceder en forma inmediata a la clausura preventiva del establecimiento, en forma parcial o total, según corresponda;

Que, asimismo, ese criterio fue continuado por el entonces Ministerio de Asuntos Agrarios y Producción de la Provincia, mediante el dictado de la Resolución N° 659/2003, también contemplando a la clausura preventiva

como una consecuencia ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente;

Que una adecuada hermenéutica de las disposiciones legales de la Administración Pública Provincial mencionadas, en armonía con los principios de prevención y precautorio consagrados en la ya referenciada Ley Federal N° 25.675, permite correlacionar lo expuesto con la acción prevista para esta Autoridad del Agua en el punto 15 del Anexo IIb del Decreto N° 167/2018;

Que en consecuencia las medidas que se dispongan de clausura total o parcial de desagües, actividades o establecimientos en caso de situaciones de emergencia o peligro, revestirán de un carácter preventivo y protectorio del medio ambiente;

Que, así entonces, y en cumplimiento de las competencias que hacen a la fiscalización y verificación de este Organismo, corresponde establecer que ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y cuando la situación no admita demoras, el inspector interviniente procederá en forma inmediata a la clausura preventiva del establecimiento, en forma parcial o total, según corresponda;

Que la medida debe ser efectivizada labrándose el acta correspondiente, debiendo expresarse el hecho motivante de la situación así como la norma infringida y la presente que faculta al Cuerpo de Inspectores de la Autoridad del Agua a su adopción, garantizándose así el derecho de defensa;

Que, asimismo, la clausura preventiva deberá ser convalidada por acto administrativo de la Autoridad del Agua, en el plazo de diez (10) días hábiles desde que la misma fue efectivizada;

Que, además de la normativa ya citada, la clausura preventiva se encuentra contemplada en el artículo 68 de la Reglamentación de la Ley N° 5.965 (Decretos N° 2009/60 y N° 3970/90);

Que a orden 14 intervino la Asesoría General de Gobierno emitiendo dictamen que, en su parte pertinente, sostiene:

“ ... II. Analizado el referido proyecto, esta Asesoría General de Gobierno no tiene –desde el punto de vista de su competencia- observaciones que formular, razón por la cual es de opinión que puede el Directorio de la Autoridad del Agua, de estimarlo oportuno y conveniente, proceder a su dictado (art. 101 de la Ley N° 12.257 y Punto 15 del Anexo 2b aprobado por Decreto N° 167/18) ... “;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 101 de la Ley N° 12.257 y Decreto N° 167/2018;

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD DEL AGUA

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE

ARTICULO 1°. Establecer que ante la comprobación técnica fehaciente de un peligro de daño sobre la salud pública de la población, de los trabajadores, del recurso hídrico y/o del medio ambiente, y cuando la situación no admita demoras, el funcionario Inspector interviniente, perteneciente al cuerpo de inspectores de la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico de la Autoridad del Agua, procederá a clausurar preventivamente los desagües, las actividades o los establecimientos, de forma total o parcial.

ARTICULO 2°. La clausura preventiva dispuesta en los términos del artículo precedente, deberá ser convalidada por acto administrativo de la Autoridad del Agua en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del primer día hábil posterior al de la clausura realizada.

ARTICULO 3°. Para el supuesto de constatarse un grave riesgo ambiental, el Inspector interviniente deberá solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario, dejando expresa constancia de tal solicitud, asentando el número de Seccional de Policía, datos del personal actuante, o la negativa y sus motivos, en caso de que ello ocurriere.

Cuando la solicitud de auxilio de la fuerza pública hubiera fracasado, deberá gestionarse dentro de las 24 hs., la debida orden de allanamiento en los términos del artículo 224 del Código de Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 4°. Registrar, comunicar a la Dirección Provincial de Calidad y Control Técnico de la Autoridad del Agua para su toma de razón y notificación al Cuerpo de Inspectores.

ARTICULO 5°. Publicar en el Boletín Oficial.